

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Evelin Yulieth arroyo García, contra Marketing Personal S.A., previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante en síntesis que se encuentra reportada en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, situación que ha afectado su vida financiera, razón por la cual el 13 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición solicitando copia del contrato, autorización de reporte ante las centrales de riesgo y la notificación previa de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derecho fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, remita copia del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y se eliminen los reportes negativos que se puedan haber enviado a las centrales de riesgo y que en adelante se abstenga de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 14 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela contra Marketing Personal S.A., ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La accionada a través de su representante legal, manifestó que el derecho de petición relacionado en la presente acción de tutela fue radicado el 20 de noviembre de 2020, y el 04 de enero de la presente anualidad fue remitida la debida respuesta a la accionante.

Igualmente afirmó que la señora Evelin Yulieth Arroyo García no presenta ningún reporte ante los operadores de información por parte de la empresa Marketing Personal S.A., por lo cual solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela con la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular

destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora Evelin Yulieth Arroyo García impetró la presente acción de tutela para que se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, el cual está siendo presuntamente vulnerados por la empresa Marketing Personal S.A., comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada Marketing Personal S.A., mediante su escrito de contestación informó al despacho que la respuesta a la petición elevada por la señora Evelin Yulieth Arroyo García, fue resuelta desde el pasado 04 de enero de 2021, circunstancia tal que se encuentra acreditada en el expediente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la respuesta al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, es claro que no se advierte la vulneración a la

que alude la quejosa constitucional, por lo cual no tendría objeto emitir orden alguna en procura de la protección que se reclama, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es “la pronta protección de los derechos fundamentales”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de esta acción, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por la accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al echarse de menos dicho soslayamiento.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora Evelin Yulieth Arroyo García, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', written in a cursive style.

LIZETH GIL MORENO
Juez